



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/220/2022

ACTORA: MARTA RUFINA MORALES CRUZ.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos², identificado con la clave **JDCI/220/2022**, promovido por **Marta Rufina Morales Cruz³**, quien promueve por su propio derecho, en representación y perteneciente a la comunidad de la Agencia de Policía de Santa Teresa, Huajuapan de León, Oaxaca.

Quien controvierte de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca y otras autoridades, el dictamen emitido respecto al desconocimiento y destitución del actual Agente de Policía.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.
² En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.
³ En lo subsecuente la parte actora.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de destitución. El diez de septiembre, se llevó a cabo la asamblea donde se declaró la destitución del ciudadano Gaspar Raymundo León Méndez Pacheco, Agente de Policía de Santa Teresa, Huajuapán, León, Oaxaca.

2. Dictamen. El uno de octubre la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; emitió el siguiente dictamen que lo denominó: "Dictamen resolutivo respecto de la problemática que se está viviendo en la Agencia de Policía de Santa Teresa, Pertenece al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, respecto al desconocimiento y destitución del actual agente de Policía Gaspar Raymundo León Méndez Pacheco, debido a supuestas irregularidades en su gestión administrativa", mismo que fue aprobado el doce de octubre, mediante sesión extraordinaria.

3. Presentación de la demanda. El nueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda de la parte actora, a fin de controvertir el dictamen emitido respecto al desconocimiento y destitución del actual Agente de Policía.



4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de nueve de noviembre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDCI/220/2022 y ese mismo día lo turnó a la ponencia correspondiente.

5. Radicación y propuesta. Mediante proveído de diecisiete de noviembre, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el dictamen emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; que declaró como no válida la asamblea de diez de septiembre, llevada a cabo en la Agencia de Policía de Santa Teresa, Huajuapán, de León, Oaxaca, respecto al desconocimiento y destitución del actual Agente de Policía.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. DESECHAMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local, ello, por ser de orden público y de estudio preferente.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local⁴, toda vez que el

⁴ Artículo 10.



presente medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8⁵ y 82, de la Ley en cita, por ende, debe ser desechado.

Lo anterior es así, ya que la **propia actora** en su escrito de demanda **manifiesta que conoció el dictamen** que ahora impugna, **el catorce de octubre**, por ende a partir de ahí estuvo en aptitud de impugnar y **si el presente medio** de impugnación **lo presentó el día nueve de noviembre, resulta clara la extemporaneidad de su presentación.**

Máxime que, no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

Por otra parte, si bien es cierto al ser integrante de una comunidad indígena los Órganos Jurisdiccionales deben atender exhaustivamente los planteamientos por dichas comunidades.

Sin embargo, dicha situación por sí sola no es de la entidad suficiente para tener por presentado su medio impugnativo fuera del plazo establecido por la Ley de Medios Local, pues

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

⁵ Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

precisamente los legisladores ordinarios establecieron dichos plazos para garantizar la certeza jurídica en materia electoral.

Pues, la extemporaneidad del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho de la tutela judicial efectiva⁶.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por la parte actora.

CUARTO. CONSIDERACIONES FINALES

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la actora anexa como prueba el acuse de recibo de otro medio de impugnación⁷, que fue presentado ante la autoridad municipal.

Sin embargo, dicho acuse fue promovido por una persona distinta a la actora, razón por la cual corresponda a está acudir a este Tribunal a fin de que se le de tramite a dicho medio de impugnación.

Por otra parte, la actora señala en su escrito de demanda como autoridad responsable a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acompañando a sus anexos, una solicitud de acreditación.

Sin embargo, no se puede atender tal solicitud, toda vez que, en el presente asunto, no se esta estudiando de fondo el dictamen respecto al desconocimiento y destitución del actual Agente de

⁶ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

⁷ Consultable de las fojas 37 a la 45, del expediente en que se actúa.



Policía, de ahí que **tal acto se mantenga sub iudice a la calificación del dictamen.**

Por ello, mientras no exista una determinación firme sobre si fue apegado a sus normas internas la asamblea de destitución llevada a cabo el diez de septiembre, es decir si es conforme a derecho el dictamen aprobado por los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante sesión extraordinaria de doce de octubre, no se podrá estudiar la solicitud de su acreditación.

Finalmente se dejan a salvo los derechos de la actora, cuando en su solicitud refiere que considera una presunta violencia política en razón de género, pues de las constancias y de su escrito de demanda **no se puede advertir en que consiste tal reclamó** o en contra de que autoridad, para que este Tribunal este en aptitud de poder emplazar y hacer del conocimiento a los demandados la reversión de la carga de la prueba, de ahí que no se pueda atender su solicitud.

QUINTO. NOTIFICACIÓN

En atención a los acuerdos generales 07/2022 y 06/2022, emitidos por el pleno de este Tribunal, notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁸, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.